

RESOLUCIÓN No. 02254

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-01890 BAJO RADICADO 2019EE233386 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resoluciones 931 de 2008 y la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 200 y adicionada por la Resolución 02215 del 12 de julio de 2018, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2018ER245182 del 19 de octubre de 2018, la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830.048.122-9, allegó de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV, para el elemento publicitario a instalar en el vehículo de placas ESN-350 de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a otorgar el Registro De Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-01890, bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, para el elemento de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo portador de las placas ESN-350. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 10 de enero de 2020 a través de la señora **Karen Natalia Segura Zamudio** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.560.899 obrando en calidad de autorizada de la sociedad titular del registro.

Que mediante radicado 2020ER13627 del 23 de enero de 2020, la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830.048.122-9, interpuso recurso de reposición en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890 bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

MAURICIO VELASCO VALLECILLA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.625.947 expedida en Cali, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A E.S.P.**, identificada con N.I.T 830048122-9, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, encontrándome dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Acto Administrativo de 04 de octubre de 2019, por medio del cual, "Se otorga a la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP con NIT 830048122-9, representada legalmente por MAURICIO VELASCO VALLECILLA identificado con C.C. No. 16.625.947 o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, por una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo" el cual tiene Registro de publicidad exterior visual No. SCAAV-01890.

I. HECHOS

1. Que mediante radicado número 2018ER245182 de 19 de octubre de 2018 Ciudad Limpia Bogota S.A. E.S.P. (en adelante "Ciudad Limpia") solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente (en adelante la "Secretaria" o la "SDA") el registro de publicidad exterior visual para el vehículo de placas ESN 350.
2. Que el 10 de enero de 2020 mediante notificación (personal/aviso) se notificó a Ciudad Limpia del Acto Administrativo de 04 de octubre de 2019, por medio del cual, "Se otorga a la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP con NIT 830048122-9, representada legalmente por MAURICIO VELASCO VALLECILLA identificado con C.C. No. 16.625.947 o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo VEHICULOS QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS O PRESTEN SERVICIOS, por una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo" el cual tiene Registro de publicidad exterior visual No. SCAAV-01890 (en adelante el "Acto Administrativo")

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. El tipo de publicidad aprobado mediante el Acto Administrativo no corresponde al de la solicitud inicial

En el radicado inicial número 2018ER245182 de 19 de octubre de 2018 Ciudad Limpia solicito a la SDA la aprobación del tipo de publicidad "INSTITUCIONAL"; sin embargo, en el Acto Administrativo se aprobó el tipo de publicidad como "COMERCIAL".

Por lo que, de forma respetuosa, se solicita a su Despacho modificar en lo correspondiente el tipo de publicidad aprobado mediante el Acto Administrativo, el cual debe corresponder a "INSTITUCIONAL".

III. PRUEBAS

Formulario de solicitud del registro de publicidad exterior radicado el 19 de octubre de 2018 con número de radicación 2018ER245182 para el vehículo de placas ESN 350.

IV. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

V. SOLICITUD

Respetuosamente se solicita a su Despacho, aclarar y/o modificar el Acto Administrativo como corresponde, conforme se explicó en el numeral III del presente documento.

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones de su Despacho en la Calle 59C Sur No. 51-50 barrio Atlanta La Coruña de la ciudad de Bogotá.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, determino en el numeral 10.5 del artículo 10 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.5 La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.1.- *Vallas en vehículos de transporte público: Los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, a cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior e sesenta (69) centímetros.*

10.5.2.- *Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo*

quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen"

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que la Resolución 5572 de 2009 "Por la cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones." la cual fue aclarada por la Resolución 9382 del 24 de diciembre 2009 y adicionada por la Resolución 02215 de 2018, establece:

(...)

“ARTÍCULO 1.- OBJETO: La presente Resolución tiene como propósito regular las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores distintos a los de servicio público, servicio oficial y de emergencia.”

(...)

ARTICULO 4º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:

a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

d) En los remolques, semirremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral.

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

(...)

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. (Subrayado fuera del texto)

g) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.

h) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).

i) La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.

j) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial.

(...)

ARTÍCULO 7°. - VIGENCIA DEL REGISTRO. *El registro se otorgará por un término de dos (2) años, a partir de la notificación del Acto Administrativo, que así lo resuelva.*

(...)"

C. PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890 identificado bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Dicho esto, puede observar esta Subdirección que, para el caso en comento, el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890 bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, para el vehículo portador de las placas ESN-350, fue notificado de manera personal el 10 de enero de 2020 a través de la señora **Karen Natalia Segura Zamudio** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.560.899 en calidad de autorizada de la sociedad titular del registro.

Que, según el formato denominado “[Evaluación, control, y ejecutoria - Constancia de ejecutoria]” que reposa en el archivo de esta Secretaría y que esta adjunto al proceso del que trata el presente acto administrativo, se puede evidenciar que el mismo en su numeral 7 indica que el registro SCAAV-01890 cuenta con fecha de ejecutoria del 27 de enero de 2020.

Sin embargo, puede observar esta Secretaria que, no obstante a ello, se incurrió en un yerro al colocar tal fecha como de ejecutoria del acto, toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión que la sociedad a la que se otorgó el registro presentó dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante radicado 2020ER13627 del 23 de enero de 2020, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del registro objeto del presente pronunciamiento estipulado por el formato denominado “[Evaluación, control, y ejecutoria - Constancia de ejecutoria]”.

D. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el señor **Mauricio Velasco Vallecilla** en calidad representante legal de la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830.048.122-9; en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2020ER13627 del 23 de enero de 2020, en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890 bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019.

I. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2020ER13627 del 23 de enero de 2020, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad.

II. Frente a los hechos invocados:

En cuanto los fundamentos facticos invocados por el recurrente, esta Secretaría procede a pronunciarse sobre los mismos en el orden allegado en el cuerpo del recurso así:

En cuanto al primer hecho aludido por el recurrente, encuentra esta Secretaría que el dicho del administrado es cierto, en cuanto a que mediante radicado 2018ER245182 del 19 de octubre de 2018, la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830.048.122-9 allego formato de solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo publicidad en vehiculo, para el vehiculo portador de las placas ESN-350.

Frente al segundo fundamento factico, se encuentra que es cierto, en cuanto a que el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890 bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, efectivamente fue notificado de manera personal el 10 de enero de 2020 a través de la señora **Karen Natalia Segura Zamudio** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.560.899, en calidad de autorizada de la sociedad.

III. Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse acerca de los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, como primera medida refiere el recurrente lo siguiente: *"En el radicado inicial número 2018ER245182 de 19 de octubre de 2018 Ciudad Limpia solicitó a la SDA la aprobación del tipo de publicidad "INSTITUCIONAL"; sin embargo, en el Acto Administrativo se aprobó el tipo de publicidad como "COMERCIAL."*

En cuanto a su dicho, esta Subdirección encuentra que es cierto lo referido, en cuanto a que la sociedad **Ciudad Limpia Bogotá S.A. - E.S.P.** con NIT 830.048.122-9, presentó solicitud de registro para elemento publicitario tipo publicidad en vehículo mediante radicado 2018ER245182 del 19 de octubre de 2018; en el que se consignó en el acápite **"III. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD"**, **"Vehículos"**, en el punto "[Tipo de publicidad]" se señaló el mismo como institucional.

Refiere en su argumental que esta Secretaría incurrió en un yerro en el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890 bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, al consignar erróneamente en el acápite “[II. Datos de la solicitud]” específicamente en el punto “[Tipo de publicidad]”, que la publicidad exterior visual solicitada es de carácter “comercial”.

Así las cosas, y en aras de aclarar tal situación, resultar pertinente precisar que en efecto se puede observar que la solicitud de registro realizada por el recurrente, fue realizada como tipo publicidad “institucional”, y no “comercial”, hecho que no solo por mera referencia del administrado se da por sentado, sino que demanda entonces una revisión acuciosa del trámite permensivo adelantado.

En consecuencia, encuentra esta Subdirección que al revisar cada una de las documentales y anexos que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado 2018ER245182 del 19 de octubre de 2018, compuesta entre otros, por tres fotografías del vehículo tipo camión recolector cuyo texto publicitario consigna “Logo Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P - logo Alcaldía Mayor De Bogotá D.C - logo Unidad Administrativa De Servicios Públicos UAESP - Reciclemos Bolsa Blanca - Alcaldía De Bogotá – Línea De Atención 110 – Vigilado Superservicios – Iso 9001:2015 – Iso 14001:2015 – Ohsas 18001:2007 – Bureau Veritas – Certificación No. Co17.01913 / No. Co17.01914 / Co17.01915 - Logo Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P”, se puede establecer que el texto publicitario se ajusta al tipo de publicidad institucional resultando probado el yerro atribuido a la administración.

Por tal razón, encuentra procedente esta Subdirección reponer lo solicitado y en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se entenderá modificado el acápite “[II. Datos de la solicitud]”, “[Tipo de publicidad]”, del registro SCAAV-01890 identificado bajo radicado 2019EE233386 del 4 de noviembre de 2019, en el cual se entenderá que el tipo de publicidad es institucional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REPONER y en consecuencia modificar, el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-01890, otorgado bajo radicado 2019EE233386 del 4 de octubre de 2019, en cuanto al acápite “[II. Datos de la solicitud]” en el punto “[Tipo de publicidad]”, el cual se entenderá que es institucional; el acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Ciudad**

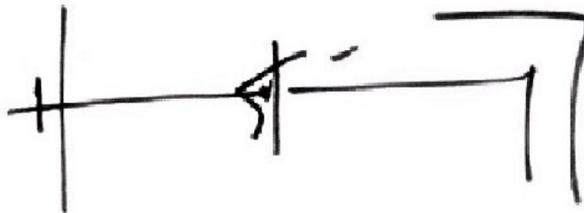
Limpia Bogotá S.A. - E.S.P. con NIT 830.048.122-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 59C Sur No. 51-50 de Bogotá, o a través del correo electrónico juridica@ciudadlimpia.com.co, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de octubre de 2020



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

